

**Expte. N° 13-04723988-9/2 “PROVINCIA A.R.T.  
S.A EN J° 159.449 “GALVEZ ALBERTO HIGINIO  
C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/  
REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 159.449 caratulados “*GALVEZ ALBERTO HIGINIO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda deducida por el Sr. Alberto Higinio Galez, condenando a la accionada Provincia ART SA, al pago de la suma de pesos \$1.670.817,20; rechazando la defensa de pago invocada por la parte demandada.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que el Tribunal a quo al no tomar el pago efectuado en instancia administrativa y descontarlo del capital de condena, genera un grave perjuicio económico para su parte.

Sostiene que se ha afectado severamente el derecho de propiedad de su representada (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 16 de la Constitución de Mendoza). Así, explica que el pago fue efectuado en tiempo y forma y además percibido por el actor, Sr. Galez. A fin de acreditar ello, acompaña recibo firmado de puño y letra por el actor.

Asimismo se agravia respecto del cálculo de capital de condena e intereses y posterior regulación de honorarios y gabelas practicada por el Inferior.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento

palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, evidenciando, fehaciente y suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración de su planteo.

En efecto, analizadas las constancias de la causa se advierte que el A quo ha omitido considerar constancias fundamentales de la causa. Así, el actor, en su contestación del art. 47 C.P.L reconoce el pago efectuado por Provincia ART SA , al sostener que: *“la ART no respeto la decisión de mi mandante, lo cual adjunto como prueba, por ende salió a depositarle a la cuenta de mi mandante la suma de ciento veintisiete mil ciento cuarenta y nueve pesos sin respetar la decisión tomada por mi mandante en el aceptar el porcentaje de incapacidad ni ese monto, lo cual debe tenerse como saldo a restarse en caso que los peritos designados en esta causa de referencia establezca un porcentaje mayor al dado por la SRT.”*

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de julio de 2023.